

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00416 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA** contra la **JOSÉ DAVID GALÁN FONSECA**, en su calidad de administrador del EDIFICIO BOSQUES II.

En consecuencia se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación de la ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO BOSQUES II, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

**Firmado Por:**

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901aaf5dfab08bbc793a044e23e0412e5960dfb4990840001675877bc5e6efe9**

Documento generado en 14/08/2020 04:39:12 p.m.

@135CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00416 00**

En atención a la respuesta remitida por parte de JOSÉ DAVID GALÁN FONSECA, se ordena la vinculación de la señora DARIOLA NASSIF actual del Edificio Multifamiliar Bosques II, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bbca25bcceb5bdfa103c1e134cacfb30091eeb258c10c8e71c1650c7535445**

Documento generado en 25/08/2020 04:19:00 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA
ACCIONADO	: JOSÉ DAVID GALÁN FONSECA
RADICACIÓN	: 2020 - 0416

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA, en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra JOSÉ DAVID GALÁN FONSECA, en su calidad de administrador del EDIFICIO BOSQUES II, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por el ente accionado al no dar respuesta a la petición que presentó los días 30 de junio y 15 de julio de 2020, en la que solicita se le informe el motivo por el cual no se le permitió el ingreso a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de junio de 2020 por la copropiedad a través de la plataforma Google Meet, petición de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna, lo que comporta una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- JOSÉ DAVID GALÁN FONSECA en su calidad de administrador del EDIFICIO BOSQUES II:**

Frente a la acción de tutela, la parte accionada adujo:

2.1.1.- Que la Asamblea de copropietarios del Edificio Multifamiliar Bosques II se realizó de manera legítima bajo las normas y Ley 675 de 2001 y conforme a las disposiciones legales de acuerdo a los decretos presidenciales con base en las medidas que impiden realizar reuniones presenciales de más de 10 personas, asamblea que se realizó con total normalidad el día Sábado 27 de junio de 2020 a las 9:00 am y con una asistencia de más del 85%

del total de los coeficientes estipulados en el manual de propiedad horizontal del edificio.

2.1.2.- Aduce a su vez que la accionante está faltando a la verdad en lo relacionado a que se solicita un código o clave de acceso para ingresar a la asamblea virtual de propietarios siendo que por medio del link enviado por la administración a los correos electrónicos y aportado como prueba de la señora Martínez era suficiente para dar ingreso a la asamblea virtual mencionada.

2.1.3.- Así mismo alude que su periodo como administrador del Edificio Multifamiliar Bosques II fue hasta el día 30 de junio de 2020 por lo cual no tuvo más acceso al correo electrónico del edificio.

2.1.4.- Igualmente se notifica que las comunicaciones enviadas por la señora Martínez los días 30 de junio de 2020 y 15 de julio de 2020 fueron recibidas por el señor Leonardo Lugo (claramente no soy yo) lo que me impidió darle respuesta, además que mi periodo como administrador fue hasta el día 30 de junio de 2020 y finalmente las cartas no tiene fecha de recibido por el señor Lugo quien NO pertenece al equipo administrador de ese periodo por lo cual no puedo dar acuso de recibido.

2.1.5.- Aunado a lo anterior reenvía el correo a la administradora actual del Edificio Multifamiliar Bosques II, Sra Dariola Nassif a quien se le solicita adjunte el acta de la asamblea de propietarios año 2020 con las firmas correspondientes y el audio de dicha Asamblea donde se evidencia claramente que la única persona que no se logró unir a la asamblea fue la señora Martínez.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección su derecho fundamental de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta a la petición que presentó los días 30 de junio y 15 de julio de 2020.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)<sup>1</sup>, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”, y en el 14 “Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: **i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.**<sup>2</sup> Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

<sup>2</sup> T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que los días 30 de junio y 15 de julio de 2020 radicó petición ante la entidad accionada, en la que solicita se le informe el motivo por el cual no se le permitió el ingreso a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de junio de 2020 por la copropiedad a través de la plataforma Google Meet, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido<sup>3</sup>.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."<sup>4</sup>

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la acción de tutela, sobre la respuesta al derecho de petición requerida no hizo pronunciamiento alguno, por lo que resulta factible concluir que no se ha emitido la misma, ni que hubiese notificado la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado."<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>4</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>6</sup>*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>7</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.<sup>8</sup>" (Subrayas fuera del texto original)*

3.2.8.- Ha de señalarse además que no son de recibo los argumentos de la parte accionada, puesto que lo que se debate en este asunto es que se emita respuesta a la solicitud presentada, destacando que el objeto de la réplica no es que debata si es o no cierto que se le haya impedido el acceso a la Asamblea General Ordinaria celebrada el 27 de junio de 2020 por la copropiedad a través de la plataforma Google Meet, sino la emisión de respuesta a la petición formulada.

3.2.9.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la entidad citada al no acreditar en legal forma que hubiese dado a conocer la respuesta al derecho de petición que le fue presentado, ello dado que según la documental allegada no obra constancia alguna recibido o envío de la respuesta, y que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta requerida constituye una transgresión al derecho fundamental invocado, resulta ser razón suficiente para establecer, se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto.

<sup>6</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>8</sup> Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

3.2.10.- En consecuencia, se ordenara al ente accionado que únicamente emita respuesta a la petición formulada, la cual deberá ser debidamente notificada en la dirección aportada por la accionante dentro del término que se ordene.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora PATRICIA MARTÍNEZ GAMARRA, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al administrador(a) y/o representante legal del EDIFICIO BOSQUES II, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante los días 30 de junio y 15 de julio de 2020, la cual debe ser debidamente notificada al accionante.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4291f79c25e979b0692ba3c9e185d66bb0f12ed41ba0acf9f8824f6bb295f685**

Documento generado en 27/08/2020 03:23:47 p.m.